

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12/10/2021

ESTADO No. 079

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301320180022200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FARIDE GAVIRIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520120019500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SORLEY VIVIANA VALENCIA RIOS	NACION - RAMA JUDICIAL-DESAJ - FISCALIA GENERAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520130000500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO BETANCOURTH ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520130002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON ALEXANDER GARCIA BURBANO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520130008500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARIELLA RIASCOS HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL-DESAJ - FISCALIA GENERAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520130033000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEISON DARIO CORTES ARREDONDO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520130039200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ASTORQUIZA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520140007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P	LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520140016600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIAN RUIZ CASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520140033500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUMBERTO GALLEGO OSORIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520150022701	Ejecutivo	MARIA LYDA DURAN TORRES	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520160006600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARITZA OROVIO MINA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto decreta práctica pruebas oficio OBS. Se decreta prueba de oficio y se requiere a las partes para que presenten pruebas.	07/12/2021		
76001333301520160035600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUVENAL CASSO PUYO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto decreta práctica pruebas oficio OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520170003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIA CASTILLO	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		
76001333301520170004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520170004100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	LUZ MARINA MARTINEZ RAMOS	NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021		

	DERECHO					
76001333301520170016300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021	
76001333301520170020800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA LUCIA OSPINA OSORIO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021	
76001333301520170031800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NORALBA IPIA SILVA	METROCALI S.A Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha de audiencia inicial para el 16 de febrero de 2022, 9:30am	07/12/2021	
76001333301520170034100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DOLMER BEDOYA CARDONA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021	
76001333301520180003200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGARITA CELORIO RIASCOS Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha de audiencia inicial para el 17 de febrero de 2022, 8:30am.	07/12/2021	
76001333301520180007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTA CECILIA PRADO BRAND	MUNICIPIO DE CALI- SEC. EDUCACION MPAL DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021	
76001333301520180012500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DUBLAN FERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia inicial el dia 16 DE FEBRERO DE 2022, 8:30am.	07/12/2021	
76001333301520180021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA JARAMILLO ALVARADO	COLPENSIONES	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	26/11/2021	
76001333301520180022800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	07/12/2021	
76001333301520180024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIGDALIA ARAGON CARDENAS	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021	
76001333301520180026000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PACY MAXIMO CORTES Y OTROS	EMCALI I.C.E E.S.P	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Auto resuelve excepcion propuesta por Allianz Seguros.	07/12/2021	
76001333301520180026000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PACY MAXIMO CORTES Y OTROS	EMCALI I.C.E E.S.P	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021	
76001333301520180027300	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO TIRO LIBRE	INDERVALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija audiencia inicial para el 15 febrero de 2022, 2:30pm.	07/12/2021	
76001333301520180028700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CORREA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha de audiencia inicial para el 16 de febrero de 2022, 10:30am.	07/12/2021	
76001333301520190007300	ACCION CONTRACTUAL	SOC SINCRON DISEÑO ELECTRONICO S.A.S	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha de audiencia inicial para el 17 de febrero de 2022, 9:30am.	07/12/2021	
76001333301520190025100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAROL ANDREA SANCHEZ RESTREPO	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	07/12/2021	
76001333301520190029801	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021	
76001333301520190030800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDES TORRES CASTRO	GIT MASIVO S.A METROCALI S.A Y OTROS	Auto Admite Reforma OBS. Se admite reforma de demanda y designa curador ad litem.	07/12/2021	
76001333301520190031901	Ejecutivo	CONSUELO GARCIA AYALA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021	
76001333301520190036000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KAREN YISELL SILVA CUERO Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto abre a pruebas pedidas OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas.	07/12/2021	

76001333301520200011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGUSTIN GRIJALBA FUENTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520200020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA CONSTANZA TORRES RENGIFO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520210009100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALDEMAR RUIZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520210011801	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA DIAZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520210012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE ISABEL CANDANOZA DE CAMPO	COLPENSIONES	Auto remite por competencia OBS. Se por competencia a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.	07/12/2021		
76001333301520210014400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GABRIEL MORA BONILLA	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520210015800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDER DE JESUS PACHECO YEPES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto requiere OBS. Se requiere a demandada para que aporte información.	07/12/2021		
76001333301520210017000	ACCIONES POPULARES	JOSE ANTONIO QUICENO SOLARTE	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 05 días para alegar Art.33 L472/98 OBS. Se corre traslado para alegar.	07/12/2021		
76001333301520210021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR COCA DURAN	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		
76001333301520210022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	07/12/2021		

Numero de registros:46

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12/10/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2012-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORLEY VIVIANA VALENCIA RÍOS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2019.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENACION EN COSTAS	

Segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)		\$642.768,75¹
OTRAS GASTOS NO HAY		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$642.768,75

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$642.768,75)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ 1% de las pretensiones negadas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 530

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2012-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORLEY VIVIANA VALENCIA RÍOS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$642.768,75)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO BETANCOURT ROJAS
DEMANDADO: CASUR

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de junio de 2020.

Primera y Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (1ª y 2ª instancia)	\$3.511.208,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$3.511.208,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.511.208,00)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente a 4 smlmv para el año 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 536

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2013-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO BETANCOURT ROJAS
DEMANDADO: CASUR

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$3.511.208,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00029
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARCÍA BURBANO
DEMANDADO: DIAN

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de Segunda instancia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Segunda instancia			
VALOR	AGENCIAS	EN	\$828.116¹
DERECHO			
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS			\$828.116

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116).

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Agencias en Derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 525

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2013-00029
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARCÍA BURBANO
DEMANDADO: DIAN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA URREA G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2019.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$7.772.910,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$7.772.910,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.772.910,00)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ 1% del valor de la pretensiones negadas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 531

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

R RAD: 2013-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA URREA G. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.772.910,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON DARIO CORTES ARREDONDO Y/O
DEMANDADO: INPEC

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$1.768.500,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.768.500,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1% del valor de las pretensiones

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 527

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2013-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON DARIO CORTES ARREDONDO Y/O
DEMANDADO: INPEC

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2013-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ASTORQUIZA CALDERON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$1.755.604,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.755.604,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 2 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 523

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2013-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ASTORQUIZA CALDERON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO - SENA

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.802,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.802,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 SMLMV de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 522

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO - SENA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2014-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN RUIZ CASTRO
DEMANDADO: DAS

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de primera y segunda.

Primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia)	\$1.790.000,00¹
GASTOS PROCESALES	\$40.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.830.000,00

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$179.000,00²
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$179.000,00
Gran total	\$2.090.000,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$2.090.000,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 10% del valor de las pretensiones

² Equivalente al 1 d41 valore de las pretensiones

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 529

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2014-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN RUIZ CASTRO
DEMANDADO: DAS

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$2.090.000,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2014-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO Y VICTOR HUMBERTO GALLEGO OSORIO
DEMANDADO: DIAN

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.803,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 521

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2014-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO Y VICTOR HUMBERTO GALLEGO OSORIO
DEMANDADO: DIAN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2015-00227-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LYDA DURAN TORRES
DEMANDADO: UGPP

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2019, adicionada en providencia del 29 de enero de 2020..

Primera instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (1ª instancia)		\$829.939,80 ¹
GASTOS DE notificación		\$13.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$905.939,80

Segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)		\$446.469,90 ²
OTROS GASTOS NO HAY		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$446.469,90
Gran total		\$1.352.409,70

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS, CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.352.409,70) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1% de las pretensiones

² Equivalente al 0,5% de las pretensiones

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 528

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2015-00227-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LYDA DURAN TORRES
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaría del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaría del despacho, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS, CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.352.409,70) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 657

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	760013333015 – 2016 -00066-00
Demandante:	Jhon Omar Cuero Riascos y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Llamado en garantía:	Policía Nacional
Asunto	Decreta prueba de oficio y concede término

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar como prueba de oficio copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado No. 76563-60-00183-2012-00528-00 por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego adelantado en contra de Jhon Omar Cuero Riascos y Kevin Arrechea Ruiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra: “...oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda”.

De otro lado, atendiendo a la reciente sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Consejo de Estado, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, en la cual se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad, se le concederá un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a las partes para que, si a bien lo tienen, soliciten las pruebas pertinentes a fin de lograr acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Decretar la siguiente prueba de oficio, para efectos de esclarecer los hechos en que se fundamentan las pretensiones incorporadas en el presente medio de control:

Solicitar al Centro de servicios de los juzgados penales de Palmira -Valle, que en el término de cinco (5) días, expida y remita con destino a este proceso, copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado No. 76563-60-00183-2012-00528-00 por los delitos de Hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego adelantado en contra de Jhon Omar Cuero Riascos y Kevin Arrechea Ruiz, incluidas los registros videográficos de las audiencias preliminares (legalización de la

captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento) y las llevadas a cabo por el juzgado penal de conocimiento (acusación, preparatoria y juicio oral).

Segundo: Requierase a las partes para que agilicen la consecución de las pruebas ordenadas anteriormente.

Tercero: De conformidad con la SU proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Consejo de Estado, conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a las partes para que, si a bien lo tienen, soliciten las pruebas pertinentes a fin de acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad.

Cuarto: Una vez allegados los documentos correspondientes, pásese nuevamente el presente asunto a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 652

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	760013333015 – 2016 – 00356 - 00
Demandante:	Juvenal Casso Puyo y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar como prueba de oficio copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado No. 76001-31-07-003-2013-00078-00 por el delito de toma de rehenes adelantado en contra de Juvenal Casso Puyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra: “...oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda”.

En tales condiciones el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Decretar la siguiente prueba de oficio, para efectos de esclarecer los hechos en que se fundamentan las pretensiones incorporadas en el presente medio de control:

Solicitar al Centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Cali -Valle, que en el término de cinco (5) días, expida y remita con destino a este proceso, copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso radicado No. 76001-31-07-003-2013-00078-00 por el delito de toma de rehenes adelantado en contra de Juvenal Casso Puyo, incluidas los registros videográficos de las audiencias preliminares (legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento) y las llevadas a cabo por el juzgado penal especializado (acusación, preparatoria y juicio oral).

Segundo: Requierase a las partes para que agilicen la consecución de las pruebas ordenadas anteriormente.

Tercero: Una vez allegados los documentos correspondientes, pásese nuevamente el presente asunto a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIA STELLA RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2019.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENACION EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$53.936,24 ¹
GASTOS PROCESALES	\$50.000,00 ²
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$103.936,24,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$103.936,24)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ 0.5% del valor de la pretensiones negadas

² Folio 39

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 535

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2017-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIA STELLA RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$103.936,24)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: CREMIL

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 1 de junio de 2020.

Primera y segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$438.901,50 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$438.901,50

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.901,50) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 0,5% de 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 541

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

RAD: 2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: CREMIL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$438.901,50) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2020.

Primera y segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO		\$1.755.604,00
OTROS GASTOS NO HAY		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.755.604,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 524

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de octubre de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.803,00¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 534

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSPINA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2020.

Primera instancia	
NO EXISTE CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$0

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.803,00¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 540

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

RAD: 2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSPINA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 547

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2017-00318-00
DEMANDANTE:	Noralba Ipia Silva y otros asesoriasjuridicasvsm@gmail.com
DEMANDADOS:	Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. info@etm-cali.com
LLAMADOS EN GARANTIA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Seguros del Estado S.A. info@segurosdelestado.com
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a.m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2017-00341
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DOLMER BEDOYA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fueron condenadas las partes en sentencia de Segunda instancia del 20 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	A CARGO DEL DEMANDANTE \$877.803 ¹	A CARGO DEL DEMANDADO \$877.803
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803	\$877.803

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES M/CTE (\$877.803) a cargo de cada una de las partes.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020. Agencias en Derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 526

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2017-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DOLMER BEDOYA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES M/CTE (\$877.803) a cargo de cada una de las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 551

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00032-00
DEMANDANTE:	Margarita Celorio Riascos y otros loizajaramillo@hotmail.com
DEMANDADOS:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" notificacionesjudiciales@huv.gov.co Red de Salud del Oriente notijudicialesredorientegmail.com
LLAMADA:	La Previsora SA Compañía de Seguros dsancla@emcali.net.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que las entidades demandadas y la llamada en garantía no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 17 de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30AM.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRADO BRAND
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia		
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)		\$877.803,00¹
OTROS GASTOS NO HAY		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 533

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2018-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRADO BRAND
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 543

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00125-00
DEMANDANTE:	Cary Yiseth Mosquera Mosquera paul.ramirezmen@hotmail.com
DEMANDADO:	Red de Salud del Norte notificacionesjudiciales@esenorte.com amandaacosta1977@hotmail.com
LLAMADA:	Seguros del Estado carlosjuliosalazar@hotmail.com AGESOC agesoc@hotmail.com Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza jjgonzalez@confianza.com.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que fueron resueltas las excepciones formuladas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 16 de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 8:30 AM.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA JARAMILLO ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.803,00¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 532

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

RAD: 2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA JARAMILLO ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 648

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-013-2018-00222-00
Demandante:	Faride Gaviria Lasso y otros pedronelbonilla@outlook.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co
Llamado en garantía:	Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. info@etm-cali.com Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros) jorge.riascos@zurich.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto:	Decide sobre llamamiento en garantía

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que se subsanó dentro del término establecido las falencias anotadas en el auto interlocutorio No. 164 del 25 de junio de 2021¹; procede el despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por Metro Cali S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.

Metro Cali S.A.² al contestar la demanda llamó en garantía a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T, Empresa de Transporte Masivo S.A. ETM S.A., en virtud de los contratos de concesión del 8 de julio de 2008 y 15 de diciembre de 2006 respectivamente, suscritos entre cada una y la entidad demandada.

Igualmente, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., toda vez que se encuentra amparado por el riesgo de responsabilidad civil extracontractual cubiertas con las pólizas 15-40-10-1029274 y 18-40-101007622, vigentes para la época de los hechos.

En el escrito de subsanación Metro Cali S.A.³ aportó los contratos de concesión suscritos con la Unión Temporal UTR&T, apéndice No. 8 del contrato de concesión suscrito con UTR&T, documento de conformación de la UTR&T, contrato de concesión suscrito con la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y certificado de existencia y representación legal de ETM S.A.

¹ Expediente digital, archivo: 28InadmiteLlamamientoenGarantía

² Expediente digital, archivo: 19LlamamientoGarantíaMetroCali

³ Expediente digital, archivo: 30SubsanaciónLlamadoGarantíaMetrocali

Por su parte, el Municipio de Santiago de Cali al contestar⁴ la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., argumentando que se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el veinticinco 1 de enero de 2018, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda aportando para el caso la respectiva póliza junto con el certificado de existencia y representación de la aseguradora.

En el escrito de subsanación⁵ la apoderada de la entidad territorial señaló que Allianz Seguros de Vida S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A. tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza referida, y en ese sentido son garantes de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., adjuntando sus certificados de existencia y representación.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dichos llamamientos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.⁶, llamada en garantía por Metro Cali S.A., contestó la demanda y el llamamiento, aportó poder y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., aduciendo que con dicha aseguradora se suscribió contrato de seguros que amparan la responsabilidad contractual y extracontractual, tal como consta en las pólizas Nos. 1507116013837, 1508115900101, 1507217000004 y 1507216000023, anexo 1.

Al respecto, el artículo 301 del Código de General del Proceso dispone lo siguiente:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. del auto interlocutorio No. 55 del 30 de enero de

⁴ Expediente digital, archivo: 22ContestaciónMpioCaliconLlamamiento

⁵ Expediente digital, archivo: 31SubsanaciónLlamadoGarantíaMpioCali

⁶ Expediente digital, archivo: 21ContestaciónETMconLlamamiento

2019 (folio 162), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el 4 de agosto de 2020 (fecha en que presentó el escrito) y se tiene por contestado el llamamiento formulado contra la misma.

Respecto del llamamiento en garantía formulado contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no hay lugar a su admisión, toda vez que no se aportó documento alguno que acredite el derecho legal o contractual para llamarla en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por Metro Cali S.A. frente a Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T, Empresa de Transporte Masivo S.A. ETM S.A. y Seguros del Estado S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradoras de ésta a Allianz Seguros de Vida S.A, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros) y Axa Colpatria Seguros S.A, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T y a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Téngase notificada por conducta concluyente a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. del auto que admitió la demanda y del presente auto, el día de su notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, téngase por contestada la demanda y el llamamiento, de conformidad con el escrito obrante en el expediente digital.

5º. Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la Empresa de Transporte Masivo S.A. ETM S.A. frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane lo requerido.

6º. Ordénase a las entidades llamantes que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto

en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

7º. Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Amparo Pérez Paz, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.853.521 y T. P. nro. 62.510 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y conforme a las voces del poder general otorgado (expediente digital, archivo: 31MemorialMpioCali).

8º. Reconocer personería para actuar al abogado Efraín Herrera Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.300.001 y T. P. nro. 38.177 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., en los términos y conforme a las voces del poder general otorgado (expediente digital, archivo: 21ContestaciónETMconLlamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁷

⁷ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 642

Proceso No.: 760013333015-2018-00228-00-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho otros asuntos
Demandante: Edificio Las Margaritas P H.
Demandado: Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro*

derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad del oficio CC-20181340058821 del 21 de marzo de 2018 expedido por la parte demandada. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4º El expediente administrativo ya obra en el plenario.

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MIGDALIA ARAGÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENACION EN COSTAS	

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$877.803,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$877.803,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 smlmv de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 542

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

RAD: 2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MIGDALIA ARAGÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaría del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS /CTE (\$877.803,00) M/CTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 649

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00260-00
Demandantes:	Pacy Máximo Cortes y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A.
Asunto:	Decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de Allianz Seguros S.A.¹ de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE ESP.

I. ANTECEDENTES

El señor Pacy Máximo Cortes y otros demandaron reparación directa al Municipio de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Pacy Máximo Cortes el 28 de abril de 2018, al recibir una descarga eléctrica.

Mediante auto interlocutorio No. 615 del 13 de noviembre de 2018² se admitió la demanda. Las entidades demandadas en el escrito de contestación llamaron en garantía a unas compañías aseguradoras, trámite que fue admitido a través de providencias Nos. 226 y 316 del 2 y 29 de mayo de 2019³.

A través de memorial allegado el 11 de diciembre de 2019⁴, el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP aportó certificación de notificación personal realizada a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A.

La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A., al contestar el llamamiento en garantía propuso como excepción la ineficacia del llamamiento, pues en su sentir el llamamiento se torna ineficaz al haberse notificado por fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP.

Para resolver dicha solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

¹ Expediente digital, archivo: 06ContestaciónLlamadoenGarantía-Allianz, folios 12-13

² Folios 184-185 expediente físico

³ Folios 323-324 y 341 expediente físico

⁴ Folios 345-346 y 349-350 expediente físico

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 66, expresa:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Ahora bien, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por ello fueron expedidos una serie de decretos con miras a conjurar la crisis, entre ellos el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos y cambiando la forma de efectuar las notificaciones, cuerpo normativo que hoy en día fue recogido casi en su totalidad por las Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA.

Ante dicha emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid 19 conocida a nivel mundial, que trajo consigo el cierre o interrupción de muchas actividades económicas, sociales, institucionales de lo cual no fue ajena la Rama Judicial, pues el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se produjo un colapso en el trámite de los procesos judiciales en la medida que se implementó trabajo en remoto o virtual que como es bien sabido genera trastornos y hace incurrir en mora involuntaria y justificada en dicha faena, ya que este cambio irrumpió repentinamente sin que nadie estuviera preparado para ello.

Ante estas circunstancias, este proceso que ahora nos convoca y muchos más, prácticamente se han quedado sin trámite desde antes de la pandemia sin que pueda achacársele culpa ni a las partes, ni a los terceros intervinientes y mucho menos a este juzgado.

Así las cosas, con miras a impartirle el trámite respectivo, solo hasta el pasado 4 de agosto del año en curso (2021) este despacho judicial procedió a realizar la notificación personal de los autos interlocutorios Nos. 226 y 316 del 2 y 29 de mayo de 2019 que admitieron los llamamientos, sin que ello implique culpa de las partes, intervinientes o del juzgado.

EMCALI EICE ESP como integrante de la parte demandada, aportó el 13 de mayo de 2019 recibo de consignación por valor de \$13.000 por concepto de pago de arancel judicial para la notificación personal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es decir dentro del término señalado.

Así las cosas, la carga procesal de notificar personalmente el llamamiento en garantía por parte de EMCALI EICE ESP, que existía antes de la pandemia, se cumplió a cabalidad, al realizar el traslado del llamamiento a cada una de las

llamadas en garantía tal como se indicó en líneas anteriores, lo que demostró con las constancias de entrega. En consecuencia, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., tenía conocimiento de la demanda y de su contestación, y en ese sentido, no es dable declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por EMCALI EICE ESP frente a Allianz Seguros S.A., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 651

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00260-00
Demandantes:	Pacy Máximo Cortes y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A.
Asunto:	Resuelve excepciones

Para proveer acerca de las excepciones previas formuladas por el Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S. A., entidad llamada en garantía por Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, respectivamente, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Municipio de Santiago de Cali¹ al contestar la demanda, manifestó que no participó por acción u omisión en la producción del daño y de las pruebas allegadas al proceso no se logra dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa, por lo tanto, solicita se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial.
2. Por su parte La Previsora S. A. Compañía de Seguros², llamada en garantía por EMCALI EICE ESP, formuló la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa por parte de Merfilia Murillo y Karen Daniela Grueso Murillo*" que fundamentó en que la primera adujo ser compañera permanente de Pacy Máximo Cortes, a través de una declaración extra juicio, lo cual no es válido, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. Adujo también que no se acreditó el parentesco que se dice existe entre el señor Pacy Máximo Cortes con la menor Karen Daniela Grueso Murillo.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, la parte actora se pronunció³ oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los

¹ Expediente físico, folios 270-272

² Expediente digital, archivo: 07ContestacionLLamadoGarantíaAllianz, folios

³ Expediente digital, archivos: 14, 15 y 16 DescorreTrasladoExcepciones

procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que las formuladas por las compañías aseguradoras llamadas en garantía, se les impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

Manifestó el Municipio de Santiago de Cali que no tuvo injerencia ni participación alguna en la ocurrencia del supuesto accidente, como quiera que el tendido de redes eléctricas, su instalación y mantenimiento no se encuentra a su cargo y por ende no existe nexo causal entre dicho insuceso y la conducta activa o pasiva de dicho ente territorial.

Sabido es que EMCALI es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

El artículo 1º del Acuerdo Municipal No. 014 de 1996, consagra que: *“Los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, acueducto y alcantarillado, así como los servicios y actividades conexas y complementarias y las relacionadas e inherentes a estos que actualmente tiene el establecimiento público Empresas Municipales de Cali -EMCALI, y todos aquéllos que según la ley, las reglamentaciones legales y los desarrollos tecnológicos, puedan proporcionarse se prestarán por las empresas de servicios públicos oficiales que se constituyan, de conformidad con la ley y las disposiciones de este acuerdo...”*

Considera entonces el despacho que la entidad encargada de la prestación de servicios públicos, así como las actividades conexas y complementarias, entre las que se cuentan obviamente la conservación y mantenimiento de redes eléctricas, es Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, luego entonces, en principio, estarían mal dirigidas las pretensiones frente al Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, en la demanda se le endilgan cargos a este ente territorial aduciendo que le corresponde vigilar y controlar que las construcciones edificadas dentro de su jurisdicción, cumplan con todos los requisitos legales, tales como planos, licencias de construcción y línea de paramento y si no lo hizo, también es responsable de los daños y perjuicios reclamados (folios 159-166).

En este orden de ideas, considera el Despacho que aún no es posible declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, pues el Juzgado todavía no cuenta con elementos de juicio suficientes para desvanecer la responsabilidad que en un momento dado le pueda caber.

Se alegó en este caso también por parte de La Previsora S. A. Compañía de Seguros llamada en garantía por EMCALI, la falta de legitimación en la causa por activa frente a algunos de los demandantes y puntualmente porque la señora Merfilia Murillo no demostró su calidad de compañera permanente del Pacy Máximo Cortes y porque no se acreditó el parentesco que se dice existe entre él y la menor Karen Daniela Grueso Murillo.

Aunque no existe documento que soporte un vínculo civil o de hecho con el lesionado, obran indicios que demuestran que al menos pueden tenerse como terceras damnificadas, así pues, en el curso del proceso deberán probar el interés que les asiste y los perjuicios que reclaman.

Sobre este punto ha expuesto el Consejo de Estado:

*“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, **la legitimación en la causa***

está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A., de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)⁴

Considera entonces el despacho que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa respecto a Merfilia Murillo y a su hija Karen Daniela Grueso Murillo, aún no está llamada a prosperar, al menos por ahora.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio que en la sentencia de primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, atendiendo lo expuesto renglones atrás.

Segundo: Declarar no probada por ahora, sin perjuicio que al resolver la litis en su primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, la excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por La Previsora S. A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por EMCALI, respecto a Merfilia Murillo y Karen Daniela Grueso Murillo, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de este proveído.

Tercero: En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera - consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 544

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-000273-00
DEMANDANTE:	Consortio Tiro Libre atapuma@asistenciagerencial.com
DEMANDADOS:	Indervalle secretaria.general@indervalle.gov.co
LLAMADA:	La Previsora SA Compañía de Seguros olasprilla@gmail.com
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que la entidad demandada y la llamada en garantía formularon excepciones y las mismas se resolvieron, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 15 de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 2:30PM.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 546

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00287-00
Demandante:	Carlos Alberto Calero Rodríguez y otros merabogada94@hotmail.co
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Allianz Seguros S.A. lfq@gonzalezguzmanabogados.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 545

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00073-00
DEMANDANTE:	Sincron Diseño Electronico SAS gaa@sincron.com.co
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas y su contestación fue extemporánea, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 17 de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 9:30AM.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 643

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00251-00
DEMANDANTE:	Luz Dary Restrepo Morales y otros asociadosgomez@outlook.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO	Fija el litigio y decreta pruebas

El presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

En este proceso no se requiere practica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales, por lo que es procedente aplicar lo prescrito por el artículo 182A que fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como la misma norma consagra que el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, a ello se procede, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, al asunto consignado en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada.

2. Fijar el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe en analizar si la muerte del privado de la libertad Juan David Sánchez Restrepo, quien se encontraba en prisión domiciliaria, es atribuible al INPEC y por tanto establecer los elementos constitutivos de responsabilidad estatal y verificar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados

3. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 15 a 1546 del plenario.

No solicitó más pruebas.

3.2. Pruebas de la parte demandada (INPEC)

3.2.1. Documentales

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 17 a 46 del archivo: 09ContestacionInpec del expediente digital.

3.2.2. Decretar como prueba el recaudo de las copias del expediente bajo SPOA 761306000169201701322, que corresponde a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el homicidio del señor Juan David Sánchez Restrepo. Líbrense los oficios respectivos.

El INPEC no solicitó más pruebas.

4. Recaudadas las pruebas documentales decretadas, de no existir objeción alguna sobre ellas previa su publicidad y contradicción, se abrirá el proceso para los alegatos de cierre, conforme lo manda el inciso segundo, literal d) de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 659

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00298-01
Ejecutante:	Nayda Esperanza Angulo Angulo chingualasociados@hotmail.com
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 22 de junio de 2021¹, dio contestación a la demanda fundamentando como razones de defensa: “ánimo de pago”, “inembargabilidad de las cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional” y “genéricas”.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las***

¹ Expediente digital, archivo: 06ContestacionDemanda

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)”² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “ánimo de pago”, “inembargabilidad de las cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional” y “genéricas”, propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 654

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00308-00
Demandante:	Mercedes Torres Castro y otros
Demandado:	GIT Masivo S.A. Metrocali S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. James Jesús Pabón Ahumada
Asunto:	Notifica por conducta concluyente, designa curador ad litem y admite reforma

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente digital los archivos: 05ContestacionDdaGitLlamamiento, 06ContestacionDdaMetrocali y 09ContestaciónDdaMapfreSeguros, que dan cuenta de la contestación que presentan las entidades demandadas anexando los respectivos poderes; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda presentadas por GIT Masivo S.A., Metro Cali S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como los poderes conferidos, se entienden notificadas por conducta concluyente las entidades demandadas del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 19 de agosto de 2020, 8 y 25 de septiembre de 2020 respectivamente, fecha en la que presentaron escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por otro lado, y en atención a lo allegado por la parte demandante, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto del emplazamiento del señor James Jesús Pabón Ahumada, procederá el Despacho a designar curador ad litem.

El numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional, preciso que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el Despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia en concordancia con los deberes del juez relativo a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayoría economía procesal.

Finalmente, la parte actora el 19 de noviembre de 2020 presentó memorial reformando la demanda, modificando parcialmente los hechos y pretensiones, pruebas, cuantía y fundamentos de derecho, allegando adicionalmente prueba documental como soporte de la citada reforma.

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, habrá de aceptarse la precitada reforma, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone el artículo 173 del CPACA, en aras de dar celeridad al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por Mercedes Torres Castro, Ovelisa Torres Castro y Samuel Torres Segura contra GIT Masivo S.A., Metro Cali S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y James Jesús Pabón Ahumada.

SEGUNDO: La notificación de la admisión de la reforma a la demanda al extremo pasivo se surte por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado por la ley para la contestación de la demanda, de conformidad con lo prescrito por el artículo 173 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase notificadas por conducta concluyente al GIT Masivo S.A., Metro Cali S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., del auto que admitió la demanda desde el 19 de agosto de 2020, 8 y 25 de septiembre de 2020 respectivamente (fecha en la que contestaron la demanda), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Surtir el traslado de la demanda y de la reforma a la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creado por dicha entidad para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvencción, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Designar a la abogada Ana Yensy Delgado Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.756.340 y tarjeta profesional No. 168.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del señor James Jesús Pabón Ahumada.

La anterior designación se notificará al correo electrónico brissa105@hotmail.com advirtiéndole al abogado que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas del señor James Jesús Pabón Ahumada.

SEPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

OCTAVO: Reconocer personería a Iván Ramírez Wurttemberger, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.786 y portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por C.S. de la J, como apoderado de GIT Masivo S.A. de conformidad con el poder obrante visible en el expediente digital, archivo: 04PoderGitMasivo; a Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional No. 180.961 expedida por C.S. de la J, como apoderado de Metro Cali S.A. de conformidad con el poder obrante visible en el expediente digital, archivo: 06ContestacionDdaMetrocali, folio 5 y a Mauricio Londoño Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 expedida por C.S. de la J, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.. de conformidad con el poder obrante visible en el expediente digital, archivo: 09ContestaciónDdaMapfreSeguros, folio 3.

NOVENO: Una vez concluido el término de traslado, impártase el trámite pertinente, esto es, pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía de GIT a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 656

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00319-01
Ejecutante:	Consuelo García Ayala notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 5 de febrero de 2021, el Juzgado procede a proferir el mandamiento de pago, de acuerdo a lo plasmado en la demanda.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en

el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien el ejecutante pretende el pago de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Consuelo García Ayala, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 3 de mayo de 2014 hasta el 2 de agosto de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2016 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. La suma de \$157.425,55 que fueron liquidadas por concepto de costas en segunda instancia en el presente asunto.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 644

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00360-00
Demandante:	Luz Nelsy Silva Cuero y otros brissa105@hotmail.com
Demandados:	Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Fija el litigio y decreta pruebas

El presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente, sin embargo, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

En este proceso no se requiere practica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales, por lo que es procedente aplicar lo prescrito por el artículo 182A que fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, “c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como la misma norma consagra que el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, a ello se procede, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, al asunto consignado en el introito de este proveído, para dicta sentencia anticipada.

2. Fijar el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe en dilucidar si la Nación- Rama Judicial es responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la prolongación de la privación de la libertad del señor Luis José Silva Cuero, el cual aseveran fue injusta.

3. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 17 a 185 del plenario.

3.1.2. Decretar como prueba el recaudo de las copias del proceso adelantado ante el Juzgado 2º Promiscuo de Florida - Valle, contra el demandante por el delito de violencia intrafamiliar radicado 765636000183201700064, incluidos los registros videográficos.

3.1.3. Decretar como prueba el recaudo de las copias del proceso adelantado ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, contra el demandante por el delito de violencia intrafamiliar radicado 765636000183201700064.

3.1.4. Decretar como prueba el recaudo de certificación de las fechas de ingreso y salida del demandante, señor Luis José Silva Cuero, de la Cárcel Villa de las Palmas de Palmira – Valle.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora. Por tanto, deberá allegarlas antes de que se dicte sentencia anticipada de primera instancia.

4. Pruebas de la parte demandada (Nación-Rama Judicial)

La Rama Judicial no solicitó pruebas.

5. Recaudadas las pruebas documentales decretadas, de no existir objeción alguna sobre ellas previa su publicidad y contradicción, se abrirá el proceso para los alegatos de cierre, conforme lo manda el inciso segundo, literal d) de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 646

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00110-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AGUSTIN GRIJALBA FUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 542 del 3 de noviembre del 2021¹ se dispuso inadmitirla demanda señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda, corrió desde el 8 de noviembre hasta el 22 de noviembre del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 10²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

¹ Expediente digital, archivo: 06 Auto inadmisorio demanda

² Expediente digital, archivo: 10 Constancia término Inadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 647

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00200-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NORMA CONSTANZA TORRES RENGIFO
Demandado: EMCALI

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 351 del 17 de septiembre del 2021¹ se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió desde el 22 de septiembre hasta el 5 de octubre del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 10²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

¹ Expediente digital, archivo: 06 Auto inadmisorio demanda

² Expediente digital, archivo: 10 Constancia término Inadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 658

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00091-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: JOSÉ ALDEMAR RUIZ

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la demanda remitida por el juzgado once laboral de esta ciudad, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes debe corregirse lo siguiente:

- Adecue las pretensiones y en general el cuerpo de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prescriben los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.
- Así mismo deberá adecuar el memorial poder.
- Adjunte todas las peticiones, contratos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Allegue los actos administrativos, caso que no los hubiere aportado, que pretenda demandar su nulidad, al igual que las normas violadas y el concepto de la violación.

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y Ministerio Publico allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 655

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00118-01
Ejecutante:	Carlos Alberto Piedrahita Díaz chingualasociados@hotmail.com
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de esta providencia se ocupa el Juzgado de decidir lo relacionado con el mandamiento de pago, en el asunto de la referencia:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Además, los 25 días adicionales de traslado que contemplaba el artículo 612 del CGP, ya no opera tras la derogatoria de esa disposición legal por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

El título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia del 25 de julio de 2017¹ proferida por este Despacho, la sentencia de segunda instancia No. 23 del 12 de febrero de 2020² del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación No. 382 del 5 de octubre de 2021³ que aprueba la liquidación de costas por \$421.454, los cuales se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas y el auto que aprueba costas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del

¹ Folios 103-117 del proceso ordinario

² Folios 191-197 del proceso ordinario

³ Expediente digital radicado 760013333015-2016-00073, archivo: 05AutoApruebaLiqCostas

Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pague a favor del señor Carlos Alberto Piedrahita Díaz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El valor de **cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 421.454)**, por concepto de costas aprobadas mediante auto de sustanciación No. 382 del 5 de octubre de 2021, conforme a la sentencia del 25 de julio de 2017 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia No. 23 del 12 de febrero de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 4 de enero de 2021, por mandato del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 5 de enero de 2021 (día siguiente al vencimiento del término a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 649

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00129-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARLENE ISABEL CANDANOZA DE CAMPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPENSIONES

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda formulada por la señora MARLENE ISABEL CANDANOZA DE CAMPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 197250 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

No obstante, al abordar el examen para proveer sobre la admisión de la demanda, se encuentra que existe falta de competencia por factor del territorio por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece las reglas a seguir para la determinación de la competencia y señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Al efectuarse el control jurisdiccional de la demanda se evidenció que adolecía de algunas falencias, por lo que se ordenó la inadmisión mediante auto No. 544 del 03 de noviembre de 2021.

Dentro del término otorgado para la subsanación, la parte actora atendió algunos de los requerimientos², sin embargo no allegó el certificado donde se pudiera constatar el último lugar de prestación de servicios de la señora Marlene Isabel Candanoza de Campo, el cual es necesario para determinar el factor de competencia por razón del territorio.

Revisados los anexos que se aportaron con la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria- juzgado 18 laboral del circuito de Cali, se observa en la historia laboral que la accionante laboró en la Universidad de Magdalena desde 1 de julio de 1995 hasta 31 de enero de 1999³. Al consultar la mencionada sociedad en la página web del Registro

¹ Sin la modificación del artículo 31 de la ley 2080 de 2021, debido a que el artículo 86 ibidem dispone que el cambio en materia de competencias solo se aplicará un año después de publicada dicha ley.

² Expediente digital archivo 22

³ Expediente digital archivo 1, páginas 41 al 42



Único Empresarial y Social-RUES, se observa que el domicilio es en la ciudad de Santa Marta⁴.

Por lo anterior, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto), en atención a lo dispuesto en el artículo primero numeral 17 del Acuerdo PSAA06 – 3321 del 09 de febrero de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta (reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Consejo de Estado, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ <https://www.rues.org.co/>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.550

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MORA BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO DE CALI

En el escrito que antecede el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 587 del 10 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda propuesta por el señor Luis Gabriel Mora Bonilla en contra del Municipio de Santiago de Cali-Concejo de Cali, por encontrarse prescrito el derecho que se reclama.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *(...)”*

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 244 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de apelación, si

el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término. No obstante dicho traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue debidamente sustentado, por tal razón se remitirá el expediente al superior para que surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra el auto interlocutorio No. 587 del 10 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.549

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDER DE JESUS PACHECO YEPES
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por reparto correspondió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eder de Jesús Pacheco Yepes contra la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, sin embargo se observa que mediante auto No. 543 del 03 de noviembre de 2021¹ se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

En dicha providencia, entre otros requerimientos, se solicitó allegar al plenario la hoja de servicios donde conste el último lugar de prestación de servicios del accionante.

Dentro del término concedido para subsanar, la parte actora allegó constancia de la petición radicada ante la entidad accionada, mediante la cual solicitó el certificado del último lugar de servicio, manifestando que no obtuvo respuesta por parte de dicha entidad².

En ese orden, y para efectos de determinar la competencia por factor territorial en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, se requerirá a la Nación-Mindefensa- Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que remita el certificado donde conste el último lugar de prestación del señor Eder de Jesús Pacheco Yepes, esto es el último municipio (Lugar Geográfico), donde laboró por última vez.

¹ Expediente digital archivo 04

² Expediente digital archivo 07, páginas 5 y 9

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Cali

RESUELVE:

Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Eder de Jesús Pacheco Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.494, esto es el último municipio (Lugar Geográfico), donde laboró por última vez, con el fin de determinar la competencia por razón del territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.548

Proceso No.: 760013333015-2021 – 00170-00

Acción: Popular

Demandantes: José Antonio Quiceno

Demandado: Municipio de Cali y otros

Al encontrarse vencido el término para que la parte demandante y las entidades accionadas se pronunciaran sobre el requerimiento probatorio decretado por el Juzgado en el auto que antecede, la parte demandante presentó nuevamente desistimiento y las demandadas guardaron silencio a pesar de que el Despacho les advirtió que debían allegarlas, so pena de entenderse desistidas.

En tales condiciones, practicadas y recaudadas en lo posible las pruebas dentro de la acción de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se cierra el debate probatorio y se dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Cerrar el debate probatorio y en consecuencia conceder a las partes el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin de que presenten por escrito y por el canal electrónico del juzgado, sus alegatos de conclusión, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En el mismo lapso podrá el representante del Ministerio público emitir su concepto, si lo tiene a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 645

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00211-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NESTOR COCA DURAN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 541 del 3 de noviembre del 2021¹ se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió desde el 8 de noviembre hasta el 22 de noviembre del año en curso, según constancia secretarial que obra en el expediente digital archivo 07²; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte actora no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 170 ibídem, al no haberse efectuado la corrección de la demanda se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

¹ Expediente digital, archivo: 03 Auto inadmisorio demanda

² Expediente digital, archivo: 07 Constancia término Inadmisión

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 653

Referencia: 76001-33-33-015-2021 -00223-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: HENRY ALBERTO MARTÍNEZ OCHOA
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del juzgado diecinueve laboral del circuito de Cali, quien declaró la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente a estos juzgados.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del CGP reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Revisado el expediente, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes, debe corregirse lo siguiente:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación.

- Adjunte todas las peticiones, contratos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme a la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- Consigne la dirección electrónica física donde tanto el apoderado como el demandante autorizan las notificaciones por cuanto si bien en el escrito de la demanda se consignó la dirección física, no se aportó el canal digital; de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Así mismo deberá adecuar el memorial poder al presente medio de control.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el CPACA.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.